



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 016-2021-ATU/DIR**

Lima, 31 de diciembre de 2021

VISTOS:

El informe N° D-000474-2021-ATU/DIR-SR y el Informe N° 1815-2021-ATU/DO-SSTR-CC,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, en adelante la Ley, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera; asimismo de conformidad con el Artículo 3° de la mencionada Ley, la ATU tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los que resulten aplicables;

Que, asimismo, el artículo 5 de la referida Ley establece que la ATU ejerce competencia en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que se prestan dentro de este, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Están sujetos a la ATU los operadores y los conductores de los servicios de transporte que se prestan dentro del territorio y los prestadores de servicios complementarios a los mismos, en especial los que operan el Sistema de Recaudo Único;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, en adelante, el Reglamento de la Ley; el mismo que en su Primera Disposición Complementaria Transitoria dispone que, en tanto no se aprueben los Reglamentos por parte de la ATU se aplican las normas y disposiciones legales de las MML, la MPC y la Autoridad Autónoma del Sistema Electrónico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE), que hayan sido emitidos de conformidad con la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y sus reglamentos nacionales, que regulen los servicios de transporte terrestre de personas, según corresponda;

Que, cabe precisar que mediante el Decreto Supremo N° 025-2021-MTC se modifica la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (Decreto Supremo N° 017-2009-MTC), estableciendo que la ATU puede expedir las normas complementarias para la implementación del Sistema Integrado de Transporte para la "Utilización de vías exclusivas o preferenciales para su prestación".

Que, por su parte, a través del artículo 7° del Decreto Supremo N° 023-2020-MTC se modifica el artículo 30° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, estableciéndose en el numeral 30.1 del precitado artículo, que la autoridad competente puede fijar en zona urbana: *"a) Vías o carriles para la circulación exclusiva o*

preferencial de vehículos del servicio público de transporte terrestre de personas.”, y, “b) Sentidos de tránsito variables para un tramo de vía o una vía determinada, en horarios que la demanda lo justifique”. Asimismo, en los numerales 30.2 y 30.3 del mismo artículo se precisa que “Para el caso de circunscripciones provinciales conurbadas que cuenten con un organismo responsable de la prestación integrada del servicio público de transporte de personas, constituido conforme al artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la atribución contemplada en el literal a) del numeral 30.1 del presente artículo es ejercida exclusivamente por dicho organismo.”, y además que, “Las medidas contempladas en el literal a) del numeral 30.1 del presente artículo, tienen prioridad sobre cualquier otra medida de gestión de tránsito, salvo respecto de los peatones y vehículos no motorizados.”

Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones, en adelante el ROF de la ATU, el cual establece en su artículo 40° que, la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo es un órgano de línea responsable de la planificación, normatividad, interoperabilidad y funcionamiento del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao; así como de la conducción y supervisión del desarrollo e implementación de los sistemas tecnológicos e infraestructura informática que soportan la gestión del sistema de transporte bajo competencia de la ATU, y de la generación de datos e información para la toma de decisiones. Asimismo, es responsable de establecer el Sistema de Recaudo Único;

Que, asimismo el artículo 46° del ROF precisa que la Dirección de Operaciones es el órgano de línea responsable de la evaluación, otorgamiento y reconocimiento de derechos, a través de autorizaciones, habilitaciones, entre otros, a los prestadores de servicios, conductores y vehículos; así como de la gestión a la operación y mantenimiento de la infraestructura referidos a los servicios de transporte ferroviario, regular y especial de personas, cuando corresponda;

Que, en atención a las competencias antes expuestas la Subdirección de Servicios de Transporte Regular de la Dirección de Operaciones, a través del Informe N° 1815-2021-ATU/DO-SSTR-CC, precisa que, mediante Resolución Directoral N° 002-2020-ATU/DIR y Resolución Directoral N° 005-2021-ATU/DIR se establece el uso temporal de vías o carriles para la circulación exclusiva o preferencia de vehículos del servicio público de transporte terrestre regular de personas, en sentidos de tránsito variables para 4 tramos de vía donde circula el Corredor complementario N°02 Javier Prado – La Marina – Faucett, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021;

Que, conforme se manifiesta en el Informe citado en el considerando anterior, el desarrollo de la segregación propuesta ha generado beneficios en los tiempos de los recorridos de los usuarios de este servicio;

Que, si bien para la implementación definitiva de la segregación bajo análisis se requiere de 16 meses, la Subdirección Servicios de Transporte Regular considera pertinente que la segregación temporal requerida se extienda hasta el 31 de diciembre de 2022;

Que, asimismo manifiestan que se encuentra en curso la ejecución del proyecto denominado “*Creación del paso a desnivel en la intersección de la Av. Las Palmeras – Av. Javier Prado Este, Av. Golf de los Incas (Óvalo Monitor), en los distritos de La Molina y Santiago de Surco de la Provincia de Lima – Departamento de Lima*”, el mismo que se ubica en la intersección de la Av. Javier Prado con la Av. La Palmera y Av. El Golf de Los Incas, lo cual tiene incidencia directa en algunos carriles que se venían utilizando;

Que, en atención a las competencias antes expuestas y a los considerandos previos la Subdirección de Servicios de Transporte Regular de la Dirección de Operaciones a través del

Informe N° 1815-2021-ATU/DO-SSTR-CC, precisa que se debe continuar hasta el 31 de diciembre de 2022, con el uso de carril exclusivo y preferencial de vehículos del servicio público de transporte terrestre regular de personas, en sentidos de tránsito variables donde circula el Corredor complementario N°02 Javier Prado – La Marina – Faucett, en los siguientes tramos:

- Circulación Preferencial en la Av. La Marina y Av. Sánchez Carrión, sentido Oeste – Este, tramo comprendido desde Av. José Antonio de Sucre hasta Av. Javier Prado (1 carril adyacente a la vereda).
- Circulación Preferencial en la Av. Javier Prado, sentido Oeste – Este, tramo comprendido desde Ca. Los Fresnos hasta Ca. Francisco Masías (1 carril adyacente a la vereda).
- Circulación Exclusiva en la Av. Javier Prado, sentido Oeste – Este, tramo comprendido desde Acceso al Jockey hasta el ingreso al Grifo Primax. (Quinto carril y siguiente, contando desde el separador central).
- Circulación Preferencial en la Av. Javier Prado Este, el acceso al Grifo Primax hasta la Av. Olguín (Quinto carril y siguiente, contando desde el separador central).
- Circulación Exclusiva en la Av. Javier Prado, sentido Este – Oeste, tramo comprendido desde Av. La Molina hasta la Av. Circunvalación El Golf Los Incas (1 carril adyacente a separador central).

Que, en esa misma línea en los precitados informes la Subdirección Servicios de Transporte Regular advierte que con el nuevo contexto normativo derivado de la modificación del artículo 30° del Reglamento Nacional de Tránsito generado por el Decreto Supremo N° 023-2020-MTC antes señalado, correspondería a la ATU, en ejercicio pleno de sus facultades, emitir el dispositivo normativo que establezca la ampliación de la determinación temporal de vías o carriles para la circulación Exclusiva y Preferencial de vehículos del servicio público de transporte terrestre regular de personas, en sentidos de tránsito variables donde circula el Corredor Complementario N° 02, Javier Prado - La Marina – Faucett, en los tramos antes detallados, por tratarse de un elemento constitutivo del Sistema Integrado de Transporte;

Que, asimismo, la mencionada Subdirección indica que los planes para la determinación temporal de vías o carriles para la circulación exclusiva o preferencial de vehículos del servicio público de transporte terrestre regular de personas, en sentidos de tránsito variables donde circula el Corredor Complementario N° 02, Javier Prado - La Marina – Faucett, tienen como objetivo reducir el tiempo de viaje en la prestación del servicio como se ha venido desarrollando;

Que, es menester señalar que la Oficina de Asesoría Jurídica de la ATU mediante el Informe N 457-2020-ATU/GG-OAJ, precisa que la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo identifica las vías sobre las cuales se debería establecer carriles para la circulación exclusiva o preferencia de vehículos del servicio público de transporte terrestre de personas; que corresponde a la Dirección de Infraestructura ejecutar las actividades e intervenciones necesarias para desarrollar dichos carriles; finalmente señala que la Dirección de Operaciones realiza la gestión y supervisor en la fase de explotación para la operación, mantenimiento, seguridad y otros vinculados a los carriles para la circulación exclusiva o preferencial de vehículos del servicio público de transporte terrestre de personas;

Que, acorde a lo señalado, por las Subdirecciones de Regulación de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo a través del Informe N° D-000474-2021-ATU/DIR-SR, precisa que, corresponde a la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo determinar la ampliación del uso temporal de vías o carriles para la circulación exclusiva y preferencial de vehículos del servicio público de transporte terrestre regular de personas, en sentidos de tránsito variables donde circula el Corredor Complementario N° 02, Javier Prado - La Marina – Faucett, conforme al esquema planteado por la Subdirección de Servicios de Transporte Regular de la Dirección de Operaciones en el informe del visto;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30900 Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU y sus modificatorias, el Reglamento de la Ley N° 30900, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC; el Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC y Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01, Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC; y, demás normas reglamentarias vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Determinar la ampliación del plazo establecido en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 005-2021-ATU/DIR, hasta el 31 de diciembre de 2022, respecto al uso temporal de vías o carriles para la circulación exclusiva o preferencial de vehículos del servicio público de transporte terrestre regular de personas, en sentidos de tránsito variables donde circula el Corredor Complementario N° 02, Javier Prado - La Marina – Faucett, conforme el siguiente detalle:

- Circulación Preferencial en la Av. La Marina y Av. Sánchez Carrión, sentido Oeste – Este, tramo comprendido desde Av. José Antonio de Sucre hasta Av. Javier Prado (1 carril adyacente a la vereda).
- Circulación Preferencial en la Av. Javier Prado, sentido Oeste – Este, tramo comprendido desde Ca. Los Fresnos hasta Ca. Francisco Masías (1 carril adyacente a la vereda).
- Circulación Exclusiva en la Av. Javier Prado, sentido Oeste – Este, tramo comprendido desde Acceso al Jockey hasta el ingreso al Grifo Primax. (Quinto carril y siguiente, contando desde el separador central).
- Circulación Preferencial en la Av. Javier Prado Este, el acceso al Grifo Primax hasta la Av. Olguín (Quinto carril y siguiente, contando desde el separador central).
- Circulación Exclusiva en la Av. Javier Prado, sentido Este – Oeste, tramo comprendido desde Av. La Molina hasta la Av. Circunvalación El Golf Los Incas (1 carril adyacente a separador central).

Artículo 2°.- Comunicar la medida establecida en el artículo 1° a la Dirección de Operaciones y la Dirección de Infraestructura de la ATU a fin de que den cumplimiento a lo señalado en el marco de sus competencias.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web Institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (www.gob.pe/atu).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

IVAN YONI VILLEGAS FLORES

Director de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo
AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO